

Revalidacion de matrimonios.

RESPUESTA DADA A LA CONSULTA DE UN PARROCO.

«Leon, Julio 13 de 1868.—Visto el anterior ocurso y persuadidos como estamos por la experiencia de que el medio mas seguro para no dejar dudosa la revalidacion de los matrimonios, es el de no cometer su ejecucion á los mismos cónyuges, que bien por rudeza ó por imprudencia no sabrán ejecutar lo que se les previene, y se esponen ó á que sea nula la misma revalidacion por falta de cerciorar al cónyuge inocente, ó á que al verificar esta condicion se revele lo que debia quedar oculto, y de allí se sigan gravísimos inconvenientes, y que por lo mismo, el medio mas oportuno es el de verificar la revalidacion con la licencia del penitente, *extra confessionem coram Parocho et duobus testibus*, restringiéndose el Párroco ó quien haga sus veces á decirles á los cónyuges *que renueven su consentimiento libre y absoluto por no haber sido bueno el primero que dieron*, sin añadir mas explicaciones; facultamos al Sr. Cura consultante para que de esta manera proceda en el caso, dispensando el impedimento que obste, y anotando esta revalidacion y dispensa en el libro secreto de matrimonios, siempre que á su juicio fuere posible el verificarla así, y si no, *intra confessionem*, usando del medio que mas prudente le parezca entre los que propone el cuaderno de la Cordillera ó los autores aprobados. Declaramos ademas que en bien de los fieles y para quitar las ansiedades de conciencia de los Párrocos y Vicarios, hacemos extensivas las facultades llamadas de Cordillera (que quedan vigentes hasta la terminacion del Edicto bienal) para que puedan usar de ellas revalidando matrimonios *extra confessionem* en los términos arriba expresados. Comuníquese este decreto al Señor Cura consultante y circúlese á los demas Párrocos de la Diócesis.» (Circular de 4 de Enero de 1869.)

CAPITULO VII.

OBVENCIONES PARROQUIALES, DIEZMOS, PENSION CONCILIAR Y TERCIA DE SECRETARIA.

Diezmos.

El sagrado tributo del diezmo, es de tan remota antigüedad, que se satisfizo en tiempo de la ley natural, en cuya época se lee que el Patriarca Abraham, lo pagó al Sumo Sacerdote Melchisedec (Génesis c. XIV. v. 20,) y lo mismo el Patriarca Jacob, como consta en el mismo Génesis (c. XXVIII v. 22) donde dice: *de todo lo que me dieres te daré los diezmos*. A la ley natural se siguió la escrita, y allí consta que se mandaron pagar los diezmos al Sacerdocio Aarónico y á la tribu de Leví, como se vé en el libro de los Números (c. XVIII v. 21) donde dice: *A los hijos de Leví les di todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio que me sirven en el testamento de la Alianza; lo cual tenia mandado Dios por Moises como se vé en el Levítico (c. XXVII v. 30) donde dice: todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutas de árboles, del Señor son, y á Él son consagrados*. El mismo Señor se queja por boca de Aggeo profeta, de la falta de este cumplimiento, y amenaza enviar á los campos una esterilidad general, porque perteneciendo á Él todos los frutos de la tierra y fecundidad de los ganados, rehusan los hombres contribuir con el diezmo de lo que su Magestad les dá, para mantener el culto y alimentar á los ministros del Señor: esto mismo se dice en los Proverbios (c. III vers. 9 y 10.)

En la ley evangélica se continuó el pago de diezmos desde los tiempos primitivos, como se vé en el apologético de Tertuliano (c. 39.) en donde con graves palabras se queja de los que defraudan el pago de esa obligacion, como dice la nota del P. Scio sobre

el capítulo XXVII v. 30 del Levítico. El derecho dice que los diezmos se deben á Dios y se dán á los Sacerdotes, como lo manda la ley y lo enseñan todos los Doctores. (can. 6. causa 16. quaest. 7^a) El derecho eclesiástico enseña, citando á S. Agustín, que, «*si dieres á Dios las décimas, no solo recibirás la abundancia de frutos, sino tambien conseguirás la sanidad del cuerpo y del alma,*» y por el contrario, dice el mismo Santo, «*esta es la justísima costumbre de Dios, que si no dieres la décima de lo que te dá, tu te reduzcas á la décima de lo que tienes; darás al impio soldado lo que no quieres dar al Sacerdote,*» y unánimemente dicen los Santos Doctores que las calamidades, hambres, pobreza, tempestades, &c. son castigos de Dios por no pagar los diezmos: véase á Murillo, (Lib. 3^o tit. 30. n^o 279.) Montenegro (Lib. 4^o seccion 1^a tratado 5^o) dice citando á Solórzano, que nadie ha empobrecido por pagar los diezmos, antes eso hace á los hombres mas ricos, como enseñan S. Agustín y S. Gerónimo, y los llena de bienes espirituales y temporales, y que quien dejó de pagar diezmos, no podrá pedir remision si le sobreviene alguna esterilidad, pues es cierto que esto lo envia Dios por castigo de aquel delito.

Segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. (cap. 12. ses. 25.) los que faltan á la obligacion de pagar los diezmos, quedan sujetos á excomunion mayor, y no pueden ser absueltos hasta no haber hecho la íntegra restitucion. Lo cual reproduce el III concilio Mexicano (tit. 12. lib. 3^o parag. 1^a) que dice: «*Amonesten á los que no han desempeñado en esta parte (pago de diezmos) los deberes que le son propios, inculcándoles la gravedad del delito que cometieron y manifestándoles tambien, cuales son las penas en que han incurrido por este motivo, sin absolverlos de este crimen hasta despues de hecha la restitucion.*»

Tanto en el tiempo del derecho natural como en el del divino ó ley escrita, el pago fué íntegro, es decir, sin deducir espensas, sino del total de los frutos, y así está mandado por el

derecho canónico, cuyos textos seria largo copiar, bastando el capítulo citado del Santo Concilio de Trento; *integre persolvant*, á cuyo calce se refieren los lugares canónicos (cap. *omnes decimae*, 16 quaest. 7^a cap. *pervenit*. cap. *Non est* cap. *Tua* y cap. *In quibus clam*, de decim. Clem. 1^a eodem. tit.) Véase á Murillo antes citado y á Santo Tomas, citado por el mismo. Así es que toda deduccion por gastos ó espensas es en fraude de la solucion íntegra que está mandada, y la razon es porque Dios se reservó este derecho, como consta en el pasage referido del Levítico que dice: *Son del Señor, Domini sunt*.

Por último, este derecho de la Iglesia de percibir los diezmos, y obligacion de los fieles en pagarlos, está consignado no visísimamente en la Bula de ereccion de este Obispado, por N. S. P. el Sr. Pio IX, la que se publicó impresa en Leon, á principios de 1864. Allí consta la distribucion que se hace de los diezmos, y los objetos á que con ellos se atienden, y no podría el Obispo desatender este asunto, sin hacerse reo delante de Dios.

Se manda que esta circular se remita á todas las Parroquias y diezmatorios de la Diócesis, se lea y explique por los Párrocos en tres Domingos *inter missarum solemnias*, se fije en los canceles de las Parroquias, y se notifique remitiendo un ejemplar, á todos los hacendados, arrendatarios y principales causantes de diezmos. (Setiembre 5 de 1870.)

Obvenciones Parroquiales en los entierros y excequias.

(Véase la página 26.)

Pension Conciliar y planillas.

Teniendo presentes las resoluciones que ha habido desde la creacion de los Seminarios por el Concilio Tridentino hasta la fe-

cha, se ha notado entre ellas, primero: que el Concilio mencionado (cap. 18, ses. 23) manda que *ex fructibus íntegris*, toda clase de Beneficios, aun exentos, se tome por el Obispo, con consejo de los Diputados del Colegio, una porcion, que no determina cual sea. *Partem aliquam vel portionem detrahent, et huic collegio applicabunt*: segundo: que con motivo de no estar determinada la cantidad por el Tridentino, la Sagrada Congregacion del Concilio, en 14 de Agosto de 1597, decretó que en el señalamiento de las contribuciones á favor de los Seminarios, pueden los Obispos, arreglándose á la disposicion del Concilio (cap. 18 ses. 23) cargar los Beneficios no solo con la mitad de la décima, sino aun con mas, conforme á lo que les pareciere razonable y justo á proporcion de los Beneficios y los lugares: *Congregatio Concilii censuit Episcopos in taxis faciendis pro Seminario, posse, servata tamen forma tradita á Concilio, (c. 18 ses. 23) onerare Beneficia nedum in dimidia décima, verum etiam in majori, prout Beneficiorum et locorum habitio respectu, justum et aequum visum fuerit.*» Que el Concilio de Milan, conforme á este decreto, llegó á cargar los Beneficios hasta pensionarla con el 10 p^o y aun facultó á los Obispos para aumentar esa cantidad: *ut de eorum qui huic muneri praefecti erunt, Concilio, possint eam Déci- mam augere.* (Conc. 1^o Mediol.) Finalmente, que el mínimo de esta pension segun la Constitucion de Benedicto XIII, dada á 9 de Mayo de 1825, se establece que nunca baje de un 3 p^o sobre los frutos íntegros; *ita ut numquam minor sit scutis tribus pro quolibet centenario*, pero que al mismo tiempo se exija al Obispo gran vigilancia para el cobro de esta pension, y aun se le faculta por el Tridentino ántes citado, para que compela á los Beneficiados á su pago por medio de censuras y demas penas eclesiásticas que le parezcan á propósito, implorando aun, si le pareciere conveniente, el auxilio del brazo secular: *ab Episcopo loci per censuras ecclesiásticas, ac alia juris remedia, compellantur, etiam vocato ad hoc, si videbitur, auxilio brachii saecularis.*

En vista de todo esto, se manda, que para no gravar á los Señores Curas, se establece por ahora el mínimo de pension conciliar, es decir el 3 p^o de los frutos íntegros del beneficio, antes de deducir toda espensa ó gasto, sin perjuicio de que en lo de adelante, pueda aumentarse esa tasa segun los decretos antes citados.

Se exige que los Señores Curas manden juradas las planillas en que conste el ingreso íntegro del Curato, Fábrica y Sacristía, cada mes, ó al menos cada tres meses, acompañando la pension conciliar, y que de no hacerlo despues de quince dias, se le obligue á comparecer ante S. S. Illma. para dar razon de este punto, y calificadas las causas, se usará ó no de las facultades concedidas por el Tridentino. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

Pension conciliar de Sacristía.

Los Sacristanes mayores entregarán á los Señores Curas respectivos, la pension conciliar correspondiente á los productos de sacristía, remitiéndose por los mismos Párrocos á la Secretaría por tercios, si no se pudiere hacer á principios de cada mes. (Circular de 14 de Abril de 1864.)

Tercia de Secretaría.

Todos los Curas interinos ó encargados remitirán á la Secretaría, la tercera parte de los productos líquidos, aun cuando antes hayan mandado la cuarta. (Circular de 12 de Abril de 1866.)